

**¿Puede solicitarse la quiebra de las filiales o relacionadas aún cuando están no estén en estado de cesación de pagos?**

En mi criterio no es posible en Venezuela demandar la extensión de los efectos de la quiebra (como si se puede en el derecho argentino, por ejemplo), a las empresas relacionadas o filiales que no se encuentran en estado de cesación de pagos, salvo que se alegue y pruebe un estado de promiscuidad de los activos entre la principal y sus relacionadas que pueda afectar a los acreedores. En Venezuela no existe legislación que regule el tema, por lo que me he permitido acudir a lo establecido en legislaciones extranjeras, y luego, tratar de aplicar esos conceptos al tema del abuso de la personalidad jurídica que sí tiene en Venezuela precedentes jurisprudenciales.

En la legislación argentina está expresamente regulada la posibilidad de extender los efectos de la quiebra en los casos de existencia de un grupo económico, cuando se compruebe que existe abuso de este a los fines de mezclar o confundir los activos y pasivos de las empresas. Es precisamente esa confusión entre los pasivos y activos de las empresas relacionadas lo que permite la extensión de los efectos de la quiebra, que en principio es una excepción a la regla general que lo impide. Por ello, debe acreditarse la “promiscuidad” en los términos comprendidos por la jurisprudencia sureña, que al efecto ha precisado que:

*“El elemento objetivo de procedencia de esta causal de extensión de quiebra está dado por el manejo promiscuo tanto de los activos como de los pasivos, o de la mayor parte de ellos, no resultando subsumible en tal supuesto la promiscuidad de uno solo de esos elementos cuando el restante se mantiene perfectamente delimitado, o bien cuando afecta porciones del activo y del pasivo que, cuantitativamente, no comprenden porciones sustanciales (conf. esta Sala, en autos “Donomarca S.A. s/ quiebra s/ inc. de extensión de quiebra”, del 02.11.01, según fundamentos del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara n° 87245, del 15.10.01).”*

La jurisprudencia argentina remata el tema dejando claro que:

*“Por prescindir de toda noción de ilicitud o abuso, la causal referida se justifica únicamente cuando la confusión de los activos y pasivos impide hacer efectiva la idea de que el patrimonio es prenda común de los acreedores (conf. Bergel, citado por Rivera, “Instituciones de derecho concursal”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, T.2, pág. 308).*

*Ante la regla general, emanada de la existencia de personalidad jurídica diferenciada, que predica que cada sujeto cuenta con su propio patrimonio, el supuesto de confusión patrimonial es de interpretación necesariamente restrictiva (conf. esta Sala, in re “Tombut S.A s/ quiebra”, del 09.10.85), por ende, cabe concluir en su existencia sólo cuando concurren situaciones en las cuales no pueda determinarse a quién pertenecen (la mayor parte de) los bienes que componen el activo y a quién (la mayor parte de) las deudas asumidas, generalmente por el manejo promiscuo de estos activos y pasivos (conf. Rivera, ob. cit., pág. 308). Tales extremos deben ser pues, objeto y materia de prueba concluyente.”*

Sin embargo, en Venezuela no existe la posibilidad legal expresa de extender los efectos de la quiebra a personas jurídicas distintas al que se encuentra en cesación de pagos, por lo que nuestros criterios deberían ser tan o mas restringidos en caso de pretender tal extensión. Además, ha establecido la jurisprudencia que la sola existencia de un grupo económico no justifica efectos expansivos de una relación, obligación o hecho jurídico contra todas las empresas del grupo, tan sólo por el hecho de la existencia del mismo.

Al respecto, sin haberse pronunciado expresamente sobre el tema de los efectos expansivos a otras empresas de la declaratoria de quiebra, la interpretación que se ha dado al llamado “descubrimiento del velo corporativo” apunta también a aplicarlo únicamente en casos de que se observen maniobras para tratar de eludir responsabilidades. Así, el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 558/2001 expresó que:

***“la existencia de grupos empresariales o financieros es lícita, pero ante la utilización por parte del controlante de las diversas personas jurídicas (sociedades vinculadas) para diluir en ellas su responsabilidad o la del grupo, en sus relaciones con las terceras personas, han surgido normas en diversas leyes que persiguen la desestimación o allanamiento de la personalidad jurídica de dichas sociedades vinculadas, permitiendo al acreedor de una de dichas sociedades, accionar contra otra con la que carecía objetivamente de relación jurídica, para que le cumpla, sin que ésta pueda oponerle su falta de cualidad o de interés.*”**

Vemos que el Tribunal Supremo es de la idea que la activación del mecanismo de levantamiento del velo, y los efectos que ello conlleva, se justifica sólo en los casos en que se pretenda abusar de la personalidad jurídica, y eso debe ser alegado y comprobado específicamente y correctamente en los autos.

De allí que, ante la ausencia de regulación, las tesis aplicadas de legislaciones extranjeras y la propia corriente jurisprudencial patria apunta a que en los casos en que exista un grupo económico y se pretenda extender los efectos de la declaratoria de quiebra a otras entidades del grupo, debe alegarse, por lo menos, el abuso de la personalidad y la confusión de los patrimonios, las intenciones y movimiento fraudulentos que ese abuso implicaban, y además de ello, todas estas circunstancias deben ser probadas.